

que en su primordial adquisición eran ya de Labor, permanezcan en esta misma qualidad; pero de aquellas que despues de adquiridas se immutaron à Labor, se examine instruítivamente, ò en el mi Consejo, como adelante se dirá, su subsistencia, ò cessacion, conforme à las Leyes del Reyno, y à los meritos con que debe atenderse la Causa publica de la Cabaña, y à los con que se concedió la facultad: Que respecto à q̄ sin ella se hallan tambien Dehesas de Monasterios, Iglesias, y Ducnós Particulares, Eclesiasticos, y Seculares, immutadas à Labor, súdandose en decir, que de tiempo antiguo son de esta qualidad: se proceda asimismo, à reducir desde luego à Pasto las que por notorio solo de veinte años à esta parte se hubiessen labrado, y si por mas largo tiempo, se haga el examen que va prevenido en las de los Pueblos: Que lo expresado se entienda, y exécuté con mis Reales Dehesas, las de Maestrazgos, Ordenes Militares, y demás que por qualquiera titulo me pertenezcan: Que en las de Pasto, y Labor se observe puntualmente lo mismo que va prevenido para las Dehesas de pura Labor, assi en quanto à la reduccion à Pasto, como para la inspeccion, y reconocimiento de Titulos de la mencionada qualidad de Pasto, y Labor: Que para que tenga efecto con la posible brevedad la reduccion à Pasto, assi de las Dehesas de pura Labor, como de las de Pasto, y Labor, que por defecto de titulo lo merezcan: todos los interesados en ellas presenten, dentro del termino peremptorio de sesenta dias, à sus respectivos Corregidores de la Cabeza de Partido, ò Intendencia, los Titulos, ò justificaciones que tuvierén por convenientes, y los Corregidores los remitan dentro de otros

vein-